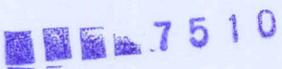


Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 

Valparaíso, 

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007C-0000243, de 28.05.2013, correspondiente a derivación de presentación efectuada con fecha 22.05.2013 en la Dirección Regional de Aduanas de Puerto Montt, la empresa "Asesorías e Inversiones Sandmart Limitada", representada por don Luis Alberto Sandoval Huth, solicita *"todos los antecedentes y documentación que diga relación con los Folios que se indican de los Formularios 9, 15, 16 y 17 cursados por el Servicio Nacional de Aduanas y/o cualquier otro dato, información o antecedente que obre en poder de esa repartición, que diga relación con dichas operaciones, cualquiera sea su ubicación, formato, soporte, origen, clasificación o procesamiento"*. Al efecto, proporciona 82 números de folio que corresponderían a las empresas Telefónica Empresas Chile S.A. (19 folios), Telefónica Móviles Chile S.A. (34 folios), Telefónica Larga Distancia S.A. (2 folios), Compañía de Telecomunicaciones de Chile Equipos y Servicios S.A. (6 folios), Telefónica Mundo S.A. (3 folios) y Telefónica Chile S.A. (18 folios), a las que representa, de los cuales sólo proporciona el tipo de formulario a que corresponden.



Dirección Condell N° 1530,
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

5. Que, con fecha 05.06.2013 el solicitante rectifica su petición, requiriendo: "a.-) *Que se informe respecto de la existencia de Resoluciones, Oficios, planillas de anulación, u otro acto administrativo por el cual el Servicio de Aduanas haya comunicado a la Tesorería General de la República o a la Tesorería Regional o Provincial competente, la anulación o modificación de la obligación o deuda aduanera según los Formularios y Folios que se indican, que permite al Servicio de Tesorerías, descargar la deuda en la Cuenta Única Tributaria del contribuyente, para no ser cobrada.* b).-*Que se informe sobre si el Servicio de Aduana remitió, envió u ordenó en su oportunidad, registrar al Servicio de Tesorería, las deudas aduaneras emanadas de los Folios indicados, para ser incorporados en la Cuenta Única Tributaria (C.U.T.) del contribuyente, en el entendido a que existen folios que no habrían sido cargados en la C.U.T.*". Lo anterior, respecto de los mismos folios antes indicados.

6. Que, atendido el carácter genérico de la solicitud, que no identifica los documentos específicos que pide, su tipo, fecha, soporte y, particularmente, la región en que se tramitaron, mediante Oficio Ordinario N°7.605/12.06.13, se requirió al solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2° de la Ley N° 20.285, que la solicitud se complementara dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición.

7. Que el Oficio Ordinario N°7.605 antes citado, fue notificado al solicitante el 12.06.13, mediante correo electrónico, forma de comunicación solicitada por él en su presentación.

8. Que, con fecha 24.06.13, esto es, fuera del plazo legal, el solicitante responde el requerimiento en los siguientes términos:

a. Individualiza 115 folios, es decir, aumenta la petición original que decía relación con 82 folios. De los 115 folios, 13 corresponden a Formularios 9 (F-09), 83 a F-15, 4 a F-16 y 15 a F-17.

b. Precisa la fecha del movimiento de los 115 folios, lo cual permite concluir que se trata de operaciones que tuvieron lugar entre el año 1991 y 2013.

c. Acompaña antecedentes en que se indica la Aduana involucrada en la operación respecto de sólo 66 de los folios contenidos en la petición original y sólo 26 de los agregados.

d. De los antecedentes acompañados, se desprende que se trata de información generada en las Aduanas de Iquique, Tocopilla, Valparaíso, Los Andes, San Antonio y Metropolitana.

6. Que, atendida la extemporaneidad de la complementación, debe tenerse por desistida la solicitud. En efecto, el sistema SIAC ha tenido por finalizada la solicitud automáticamente.

7. Que, sin perjuicio de lo expresado, esta Dirección cumple con hacer presente que la búsqueda de la información solicitada, esto es, todas las resoluciones, oficios o cualquier acto administrativo despachado al Servicio de Tesorerías, relacionados con 115 operaciones que han tenido lugar en, al menos, 6 aduanas distintas del país, desde el año 1991 a la fecha, con el detalle numérico al que se ha hecho referencia, exige la búsqueda material de esa información en cada uno de esas aduanas, lo que supone distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, quienes deberían utilizar un tiempo excesivo en consideración a la jornada de trabajo para satisfacer la petición, afectándose con ello, manifiestamente, el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

8. Que, la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado dispone en el artículo 21 N°1 letra c) que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, "*tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedente o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*"

9. Que, por su parte, el artículo 7° letra c) del reglamento de la citada ley, precisa que "*se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios*



cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”.

10. Que, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol C1730-12, de fecha 06.02.13, ha tenido por configurada la causal de reserva aludida en el caso que la solicitud implica para los funcionarios la utilización de un tiempo excesivo considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a favor del solicitante en desmedro de la que se destina a la atención de las demás. En este sentido hace presente que acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

TÉNGASE POR DESISTIDO a “Asesorías e Inversiones Sandmart Limitada” de la solicitud de acceso a la información pública AE007C-0000243, de 28.05.2013, correspondiente a derivación de presentación efectuada en la Dirección Regional de Aduanas de Puerto Montt el 22.05.2013 y rectificada el 05.06.2013, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 inciso 2° de la Ley N° 20.285, por no haber procedido a la complementación solicitada mediante Oficio Ordinario N°7.605/12.06.13, de esta Dirección Nacional, dentro del plazo de 5 días establecido en la norma citada.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



Rodolfo Álvarez Rapaport
Director Nacional de Aduanas



RGH/PMH/KON/kqn
Excel: 880, 981 y 1039

44326



Dirección Condell N° 1530,
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516